



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : EJECUCIÓN SENTENCIA**  
**Demandante : MARTHA ELENA VARGAS LEYVA**  
**Demandado : HUMBERTO VARGAS LEIVA**  
**MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA**  
**Radicado : 2021-194**

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de mayo del 2023, por medio de la cual se negó el pago de depósitos judiciales.

La recurrente manifiesta que en el presente proceso existe liquidación de costas efectuada por el despacho en auto del 25 de agosto del 2022, por lo que considera que es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes.

Finalmente solicita se revoque la decisión adoptada y se ordene el pago de los depósitos judiciales.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 2 de mayo del 2023, esta agencia judicial resolvió negar el pago de depósitos judiciales, atendiendo que no existe liquidación de crédito y costas aprobada de conformidad con lo previsto en el 447 del CGP.

A efectos de resolver el presente recurso, es necesario precisar el contenido del artículo 447 del Código Sustantivo de Trabajo el cual señala:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

***“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”***

Conforme lo establecido en el anterior artículo, el pago de depósitos judiciales derivados de las medidas cautelares decretadas procede siempre y cuando exista liquidación de crédito o costas aprobada dentro del proceso ejecutivo que se sigue a continuación de la sentencia proferida en el presente proceso, presupuestos que no se cumplen en el presente caso, como quiera que no existe orden de seguir adelante la ejecución y por tanto no es procedente dar trámite a la liquidación de crédito presentada, ni a liquidar y aprobar las costas, como quiera que no es la etapa procesal para dicho trámite.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 2 de mayo del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 2 de mayo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**